



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de febrero de 2023, a fin de resolver solicitud de aclaración de auto.

El día 06 de marzo de 2023, el Sr. Apoderado de uno de los demandados solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 10 de marzo.

El día 07 de marzo de 2023, el Sr. Apoderado demandante remitió los documentos de identificación de uno de los demandantes.-

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver la petición que elevara el Sr. Apoderado demandante a través de un escrito que denominó: “*DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD COMPLEMENTACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN*” indicando, preliminarmente, que cuando se formula el Derecho de Petición en el ejercicio de actuaciones procesales este no es pertinente, sin embargo, en atención a que en el escrito se presentó una solicitud con relación al auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado indicará lo siguiente:

Insiste el Sr. Apoderado demandante, en que no existía coherencia entre lo indicado en el citado auto y el tipo de proceso que efectivamente se estaba adelantando, el cual correspondía a un proceso de responsabilidad civil extracontractual y no a un proceso ejecutivo, situación por la cual el Despacho debía corregir este yerro involuntario para evitar nulidades en el proceso, que generarían un retroceso en el mismo.

La manifestación del Sr. Apoderado demandante tiene como fundamento el hecho de que en el auto del 09 de febrero de 2023, se estableció en la parte considerativa lo siguiente:

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Aun no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago.

Dicha situación que evidencia el apoderado demandante es un *lapsus calami*, que no da lugar a confusión o que amerite algún tipo de enmendación, pues lo que quiso decir el Juzgado en su momento es que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno frente al citado recurso, ya que, al constarse la remisión por parte del apoderado a su contraparte, ninguno de ellos hizo reparo a las manifestaciones que se hicieron. En efecto, véase la siguiente imagen:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 / RADICADO: 11001310303320210004200

oscar mejia <leyclave@gmail.com>

Vie 30/09/2022 11:15 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>; carlosalbertooquendoabogado <carlosalbertooquendoabogado@gmail.com>; mango1569@hotmail.com <mango1569@hotmail.com>

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO RIVERA MARTÍNEZ

Por lo tanto, la petición del Sr. Apoderado demandante no merece mayor amonestación que las líneas que anteriormente se hicieron.

Continuó manifestando el Sr. Apoderado actor, que la anterior decisión no guardaba coherencia entre la parte considerativa y la resolutive, por lo que no entendía la decisión del auto en el sentido que, si la audiencia se desarrollaría de manera presencial o virtual, desconociendo que los demandantes no cuentan con recursos económicos y que por esa situación no pueden desplazarse hasta lugares bastantes lejanos de su domicilio.

Además informó, que en la actualidad la demandante ZARA CELESTE RIVERA GRANADA, se encuentra domiciliada de manera permanente y definitiva en Argentina, ya que se encuentra realizando sus estudios universitarios en la Universidad de Buenos Aires, por lo que le resultaba sustancialmente imposible comparecer a una audiencia presencial en Colombia, independiente del municipio donde ésta se lleve a cabo, razón por la cual, solicitó al Despacho se ofrezca una solución pronta ante esta situación en aras de garantizar que la demandante pueda hacer parte de la audiencia y se le garanticen sus derechos.

En aras de resolver la petición del demandante, tiene en cuenta el Juzgado que le asiste razón al Sr. Apoderado, teniendo en cuenta que el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022 señala claramente que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

La circunstancia aquí anotada, se precisa por la siguiente razón, y es que los demandantes se encuentran domiciliados, unos de ellos en Yarumal – Antioquia, y otra en el país de Argentina, por lo que mal haría este Despacho en citarlos presencialmente; además, que los citados convocantes se encuentran amparados por pobreza, lo que, de entrada, los exonera de estos tipos de gastos propios de la actuación procesal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Confirma lo anterior, también el hecho que el demandado y su apoderado se encuentran domiciliados en el municipio de Yarumal - Antioquia, tal como se desprende de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la siguiente imagen extraída de la contestación de demanda del abogado del señor GERMÁN HERNANDO ARANGO MONSALVE



El Demandado, **GERMÁN HERNANDO ARANGO MONSALVE**, domiciliado y residente en el municipio de Valdivia, Antioquia, en el Barrio Cerra Monte, celular 321 831 54 49, correo electrónico: mango1569@hotmail.com

El suscrito, con domicilio en Yarumal, Antioquia, en la calle 18 20-73, correo electrónico: carlosalbertoquendoabogado@gmail.com, celular 314 876 43 44, Yarumal, Antioquia.

En ese orden de ideas, se accederá al pedimento del Sr. Apoderado demandante, el cual sea de paso también resuelve la solicitud de aplazamiento del apoderado del demandado GERMÁN HERNANDO ARANGO MONSALVE, procediéndose a reprogramar la audiencia fijada por auto del día 26 de septiembre de 2022, para en su lugar, fijar nueva fecha, siendo la más cercana el próximo **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** precisando, que la citada diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicarán al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

Aclarado lo anterior, se advierte, que el Sr. Apoderado demandante sigue reclamando que el Juzgado solo hizo un pronunciamiento parcial frente a la prueba testimonial negada, sin tener en cuenta lo dicho en el recurso de reposición y, sin emitir ningún tipo de determinación frente al testimonio del Señor NORBEY ALCIDES MOLINA VERGARA, quien observó de manera directa a través de sus sentidos la forma como ocurrió el accidente de tránsito, y puede dar fe de las circunstancias que rodearon el hecho, los vehículos involucrados y las lesiones padecidas por la víctima.

Frente a este aspecto señaló, que la decisión no fue motivada, pues no se indicó la razón por la cual se negó la prueba y no ofrecía ningún fundamento ni sustento a la decisión, por lo que solicitó comedidamente exponer los motivos que sirvieron de fundamento para la decisión.

Respecto a la presunta falta de motivación debe atenderse, que no por concreta una decisión deja de estar motivada, como se evidencia tanto en el auto que resolviera las pruebas como el auto que atendió el recurso interpuesto por el aquí inconforme, no obstante, ciertamente se puede entrever que el recurso que formuló por el demandante no fue del todo desatado por este Despacho, ya que se dejaron de abordar las discusiones planteadas frente a la denegación del testimonio del Señor NORBEY ALCIDES MOLINA VERGARA, los cuales serán objeto de pronunciamiento en esta providencia.



Como sustento para la adición es necesario indicar, que el Sr. Apoderado demandante manifestó que era bastante confusa la razón por la cual no se decretó por parte del Despacho el testimonio del Señor NORBEY ALCIDES MOLINA VERGARA, quien observó de manera directa a través de sus sentidos la forma como ocurrió el accidente de tránsito, y podía dar fe de las circunstancias que rodearon el hecho, los vehículos involucrados y las lesiones padecidas por la víctima; por lo tanto, su testimonio era indispensable para probar los hechos primero, segundo, y tercero de la demanda, relacionados directamente con la ocurrencia del accidente de tránsito, y resulta ser una prueba totalmente idónea, pertinente y conducente para probar estas circunstancias, por lo que no era dable entonces que el Despacho de manera injustificada y sin fundamento legal niegue la práctica de dicha prueba.

El artículo 287 del Código General del Proceso establece que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Para efectos de zanjar la discusión que esbozó el apoderado demandante es necesario indicar, que con la demanda se solicitó el testimonio del Señor NORBEY ALCIDES MOLINA VERGARA, con el fin de declarar sobre los hechos primero, segundo, y tercero de la demanda.

Al verificar aquellos hechos, claramente se puede observar que estos están íntimamente relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, situación por la cual se puede afirmar que la citada persona fue testigo presencial de los hechos, de ahí que su función es trascendental e irremplazable, pues contiene información que puede ser relevante para la decisión de fondo.

Bajo tal premisa, se adicionará el auto nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de revocar parcialmente la decisión contenida en el literal E de las pruebas de la parte actora, decretando el testimonio del señor NORBEY ALCIDES MOLINA VERGARA.

Así las cosas, habiéndose aclarado todas las solicitudes relacionadas con el proceso, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a los numerales 3º y 4º de la providencia del 09 de febrero de 2023, esto es, enviando el recurso de apelación al superior jerárquico y citando al perito a la diligencia, informándole la nueva fecha en que aquella se realizará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud complementación, modificación y aclaración de auto que elevó el apoderado demandante, conforme a las razones que se expusieron en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: ACCEDER al pedimento del Sr. Apoderado demandante, el cual sea de paso también resuelve la solicitud de aplazamiento del apoderado del demandado GERMÁN HERNANDO ARANGO MONSALVE, procediéndose a reprogramar la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

audiencia fijada por auto del día 26 de septiembre de 2022, para, en su lugar, fijar nueva fecha, siendo la más cercana el próximo **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, precisando que la citada diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Por lo anterior, se puntualizada que la citada diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicará al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.-

TERCERO: ADICIONAR la providencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que se agregarán dos (02) numerales los cuales quedarán de la siguiente manera:

QUINTO: REVOCAR parcialmente la decisión contenida en el literal E de las pruebas de la parte actora que se decretaron en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa en esta providencia. –

SEXTO: DECRETAR a favor de la parte demandante el testimonio del señor **NORBEY ALCIDES MOLINA VERGARA**.

Se le requiere que el día y hora señalados para la audiencia, procure la comparecencia de la citada persona y, para ello, deberá informar el correo electrónico para que sea incluido en el grupo de la diligencia.-

CUARTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a los numerales 3° y 4° de la providencia del 09 de febrero de 2023, esto es, enviando el recurso de apelación al superior jerárquico y citando al perito a la diligencia, ~~informándole la nueva fecha en que aquella se realizará.-~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2023, a fin de continuar con el trámite del proceso, luego de cumplido lo ordenado en el auto anterior.

El 24 de febrero de 2023, solicitaron fijar fecha de audiencia, lo cual fue reiterado el 02 de marzo de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Habiéndose recibido el expediente del juzgado homologo de la ciudad de Barranquilla, y revisada la actuación surtida por dicho estrado judicial, se advierte la imperiosa necesidad de dar aplicación a lo establecido artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, esto es, efectuar un control de legalidad, como pasa a explicarse:

La demanda fue formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE FERNÁNDEZ, OLGA ARRAZOLA DE SALCEDO, DUBY LAFAURIE FERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUELA LAFAURIE DE SARABIA (Q.E.P.D.), MARÍA LAFAURIE DE WANDURRIAGA, ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER y PABLO LAFAURIE GONZÁLEZ**, la cual correspondió por reparto del día 28 de mayo de 2019 al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico.

Admitida por auto del doce (12) de junio de 2019, se ordenó la notificación de los citados demandados, ordenando la inscripción de la demanda y requiriendo a la parte para que aportara la consignación para la entrega anticipada del inmueble.

Verificado el expediente da cuenta este Despacho, que los demandados **CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE FERNÁNDEZ, DUBY LAFAURIE FERNÁNDEZ, MARÍA LAFAURIE DE WANDURRIAGA y ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER**, habían fallecido con anterioridad a la fecha de presentación de demanda, hecho que imponía que la misma se dirigiera en contra de los herederos, bien sea determinados o indeterminados de aquellos, tal y como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, pues el libelo no podía formularse en contra de fallecidos, de suerte que ya no tenían capacidad para ser parte en el proceso, y sus intereses no podían ser representados por un curador Ad-Litem, en el evento de haberse designado, por lo que, aceptar la comparecencia de quienes manifiesten ser sus herederos, no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé que, fallecido un litigante, el proceso continuara con sus herederos; así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 68 del Código General del Proceso, no habría lugar a interrumpir el asunto, y los sucesores procesales podrían continuar con la misma representación. Sin embargo, si el demandado ya había fallecido para cuando se presentó la demanda, tal como se advierte en este asunto, con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados o la aceptación de su



comparecencia, o una reforma, sino que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos, por lo que, la omisión de la parte demandante en cuanto a informar el fallecimiento de los citados demandados, impide aplicar eventualmente una sucesión procesal porque ella solo opera por muerte posterior al inicio del proceso.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirigió contra personas que por haber fallecido, ya no eran titulares de la personalidad jurídica que les permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia del 15 de marzo de 1994, misma que fuera citada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, con radicado 2005-00008-00, al señalar: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder**, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”* (CLXXII, p. 171 y siguientes)” (Negrilla y Subraya Propios)

En consecuencia, se declarará de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 ibidem.

Se advierte expresamente que con arreglo al inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas recaudadas conservarán su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecúe en su integridad el poder y la demanda, observando las precisas instrucciones que sobre el particular establece el artículo 87 del Código General del Proceso, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, teniendo en cuenta, además, las previsiones de la Ley 2213 de 2022.-
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 en concordancia con el artículo 85 del Código General del Proceso, acredite la calidad de herederos de los determinados que serán demandados.-



3. Proporcione lo registros civiles de defunción de los demandados CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE FERNÁNDEZ, DUBY LAFAURIE FERNÁNDEZ, MARÍA LAFAURIE DE WANDURRIAGA, ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER y OLGA ARRAZOLA DE SALCEDO.-
4. Allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble que se encuentre actualizado. Además, deberá verificar la situación actual del demandado PABLO ENRIQUE LAFAURIE, determinando si debe ser o no demandado. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 399 del Código General del Proceso.-

Verifique la situación presentada para las demás personas que conforman el extremo demandado, a fin de no incurrir en una nueva nulidad que pueda afectar el trascurso del proceso y de ser el caso adopte los correctivos correspondientes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Vencido el término de subsanación, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de noviembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que el poder otorgado se le confirió a través del correo electrónico oficial de la entidad demandante, por cuanto el obrante en el expediente se encuentra dirigido al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.-
2. Teniendo en cuenta que persigue el cobro de las facturas Nos. FEB6937, FEB7229, FEB7230, FEB7694, FEB7704, FEB7761 y FEB7866, aporte prueba de que las citadas facturas fueron remitidas a la dirección de correo electrónico o dirección física de la sociedad demandada o, en su defecto, suministre prueba de lo dicho en el numeral 4° de los hechos de la demanda.-
3. Acredite que el correo anunciado como de notificaciones coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad DISTRIBIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A. en contra de la Sociedad M & T DISTRIBUCIONES INTERNACIONAL S.A.S.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2022-00518

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Suministre el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-6147**.-
2. Acredite que el correo anunciado como de notificaciones coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.-
3. Se recuerda que en los procesos de pertenencia, la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio, por lo tanto, se le requiere para que certifique que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a la sociedad demandada. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. –
4. Aclare que relación tiene los documentos que corresponden a las imagines que a continuación se mostrarán, como quiera que no son entendibles para el Despacho.



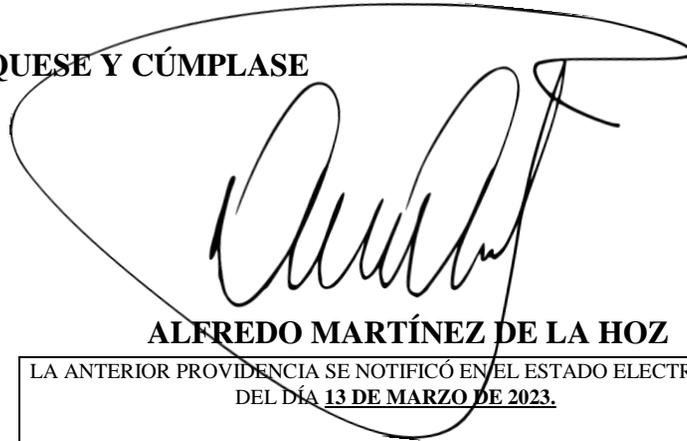
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.

El día 30 de enero de 2023, la apoderada demandante aportó el título valor que indicó como el correcto para el inicio de la acción.

El 24 de febrero de 2023, solicitó darle impulso al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que el poder otorgado se le confirió a través del correo electrónico oficial de la entidad demandante.-
2. Precise en la demanda la fecha desde la cual hace uso de la clausula aceleratoria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC" en contra del señor
CRISTIAN ZAID SCHMALBACH ÁVILA.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder otorgado, identificando plenamente el predio que reclama en pertenencia e indicando las personas contra las cuales dirige la demanda. Lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.-
2. Suministre un certificado de libertad y tradición actualizado del folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40523864**, ya que el obrante en el expediente data del año 2021.-
3. Aporte el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. –
4. Proporcione la certificación catastral del año 2022, para efectos de determinar la cuantía.-
5. Aclare al Despacho si el predio objeto de este proceso hace parte de uno de mayor extensión, pues así lo dejó entrever en la parte introductoria de la demanda. De ser necesario, suministre el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión. En ese mismo sentido, deberá explicar al Juzgado si pretende la totalidad del inmueble o una porción de este. Si es lo segundo, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.-
6. Aclare al Despacho porque manifestó desconocer la dirección de notificación del demandado, si de la parte introductoria de la demanda se verificó que el citado señor podía ser notificado en la dirección del predio de mayor extensión.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por el señor **CÉSAR AUGUSTO CRISTIANO ORTIZ** en contra de **MIGUEL RODRÍGUEZ SILVA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2023-00046

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

En auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte demandante para que entre otras cosas, manifestara al Despacho cual era el título ejecutivo por el cual solicitaba se librara mandamiento de pago, ante lo cual dio respuesta aclarando que la presente ejecución se intentaba con base en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y el demandado, mismo instrumento que establecía la forma de pago y objeto respecto de las sumas de dinero en demanda.

Para este Despacho el citado contrato de prestación de servicios no establece, por lo menos de manera nítida, una fecha para hacerse exigible, situación por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, pero más allá de ello, advierte esta Sede Judicial que tampoco es competente para conocer de la presente causa en virtud de lo establecido en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que indica que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “...6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...*”

Teniendo en cuenta, la norma anterior, preciso es señalar que este estrado judicial carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, motivo por el cual, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Laborales de esta Ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero instaurada por la Señora ELSY LEONOR NÚÑEZ en contra del Señor JHON FREDY VARGAS LOZANO por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-

TERCERO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales de la Ciudad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.

Mediante memorial de fecha 06 de marzo de 2023, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se publicó en el estado de fecha 17 de febrero de 2023, por lo que los términos para subsanar la misma eran los días 20, 21, 22, 23 y 24, sin que el Sr. Apoderado demandante aportara la subsanación, lo que hizo hasta el día 06 de marzo de 2023, siendo extemporánea.

Así las cosas, toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2023 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 16 de febrero de 2023, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía del 50 % del inmueble objeto de esta causa instaurada por la Señora **REBECA DEL CARMEN MÚÑOZ DE PENAGOS** en contra de los Señores **MEDARDO SIERRA PULIDO, CARMEN JULIA ACERO DE VÁSQUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio objeto del proceso, conforme a lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciense.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los de los Señores **MEDARDO SIERRA PULIDO, CARMEN JULIA ACERO DE VÁSQUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.** Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

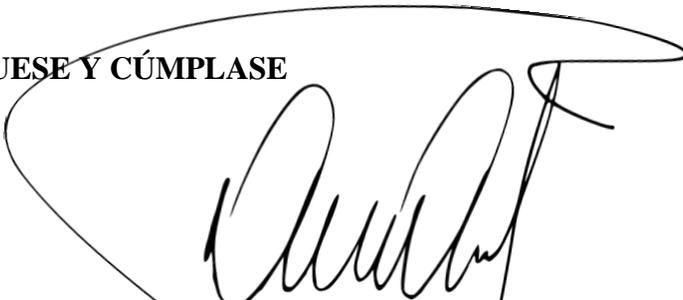
SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER a la abogada Raquel Sofía Villarreal Contreras, como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de marzo de 2023, indicando que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

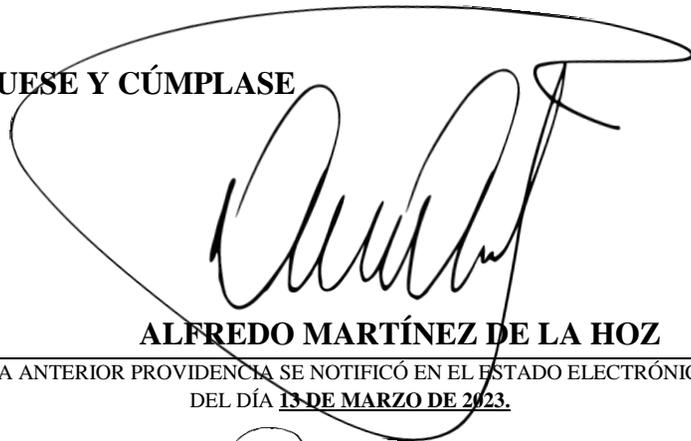
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de marzo de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del Código General de Proceso y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, y como quiera que se acreditó el pago de la indemnización prevista en el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso, se ordenará por secretaría se elabore Despacho Comisorio dirigido a la autoridad competente.

De igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que, si lo estiman conveniente, intervengan en el proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones del caso.-

QUINTO: ORDENAR la entrega anticipada del inmueble, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber cancelado mediante título judicial a órdenes de este Despacho el valor del saldo de la indemnización del avalúo practicado para la enajenación voluntaria,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

conforme lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P.- Por secretaría, líbrese Despacho Comisorio con destino a la INSPECCIÓN DE POLICÍA y/o al JUEZ CIVIL y/o PROMISCOU MUNICIPAL de CHIRIGUANÁ, CÉSAR, realizando una descripción detallada del inmueble objeto de entrega.-

SEXTO: TENER al abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

SÉPTIMO: ORDENAR notificar la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que, si lo estiman conveniente, intervengan en el proceso. La parte demandante deberá remitir las respectivas comunicaciones en observancia de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad de Extracontractual No. 2023-00078

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en el que se incluya como demandada a la sociedad aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. y no SEGUROS BOLÍVAR S.A., pues conforme a los hechos de la demanda esta última no será parte en el proceso.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, aporte el registro civil de nacimiento de la menor KNPD.-
3. Aclare en la parte introductoria de la demanda si las personas relacionadas en realidad son menores de edad, pues es contradictorio lo allí señalado. De ser necesario, deberá aportar poder conferido por las personas que a la fecha de la presentación de la demanda cumplan con la mayoría de edad.-
4. Aclare el hecho decimoprimerero en el sentido de señalar si el Señor ÁLVARO PINEDA OSORIO cuenta con dictamen de pérdida de la capacidad laboral. En caso positivo, aporte el citado dictamen.-
5. Asegúrese de remitir de manera completa todos los anexos y pruebas de la demanda en formato legible, pues muchos de ellos se dificultan su lectura.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por el Señor **ÁLVARO PINEDA OSORIO** y **OTROS** en contra de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A. y OTROS.**-

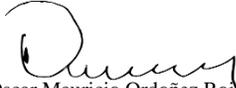
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2023-00079

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$9.000.000,00**), por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por los meses de enero y febrero de 2023 y por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), por concepto de la clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento base la ejecución, pretensiones que hacen que este Despacho carezca de competencia para conocer del asunto en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

En efecto, tratándose de un proceso EJECUTIVO, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Luego, bajo esas condiciones, es claro que el asunto sometido a estudio no supera la mayor cuantía, razón por la cual, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda y se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero que instauró el señor CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO contra MÓNICA MARÍA NÚÑEZ GUZMÁN, HUGO DAVID LUCENA NÚÑEZ, HUGO FERNANDO LUCENA MARTÍNEZ y LAURA DANIELA LUCENA VILLALBA por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA. -

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2023 indicando, que el presente proceso se recibió por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital observa el Despacho, que el Sr. Apoderado Judicial de la Señora MARÍA CLAUDIA CAGUA ROJAS solicitó que por parte del Juzgado Civil del Circuito se designe los árbitros para que diriman la controversia suscitada frente a la Sociedad BLS INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S., con ocasión del CONTRATO DE GESTIÓN PARA LA COMPRA DE UNA CESIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA No. 013.

Como fundamento de la petición sostuvo el convocante, que se solicitó la integración de un Tribunal de Arbitraje ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN MERCANTIL DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE COMERCIANTES “FENALCO”, el cual no se pudo instalar debido a la imposibilidad de notificar a la parte demandada, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, exigió que los árbitros fueran nombrados por esta Sede Judicial.

Para la Integración del Tribunal de Arbitraje se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1563 de 2012 que en su artículo 14 numeral 4° establece: *“En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.”*

Como quiera que la citada norma obliga que los árbitros deben hacer parte de la lista del centro en donde se haya radicado la demanda inicialmente, se advierte que la petición se radicó en el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN MERCANTIL DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE COMERCIANTES “FENALCO”, razón por la cual este Despacho procedió a consultar la página web de la citada entidad, encontrando que allí figuran como árbitros las siguientes personas:



LISTA DE ÁRBITROS

No. de identificación	Apellidos y Nombre(s)	Tipo de resolución	Estado
52453082	CORREA BONNET DIANA MERCEDES	ÁRBITRO	ACTIVO
17074469	CARDENAS OTERO GABRIEL	ÁRBITRO	ACTIVO
17150437	ROMERO DIAZ HECTOR JANUARIO	ÁRBITRO	ACTIVO
18261002	GARCIA RODRIGUEZ FRANKLIN SEGUNDO	ÁRBITRO	ACTIVO
52453083	CORREA CORTES MERCEDES MERCEDES	ÁRBITRO	ACTIVO
79148863	LLORENTE SARDI ALFONSO	ÁRBITRO	ACTIVO
80503058	OCHOA LIEVANO FRANCISCO HERNANDO	ÁRBITRO	ACTIVO
41635127	GIACOMETTE FERRER ANA	ÁRBITRO	ACTIVO
79948071	CARDENAS DURAN LUIS GABRIEL	ÁRBITRO	ACTIVO
79517334	CRUZ ARAUJO FERNANDO FERNANDO	ÁRBITRO	ACTIVO
80419750	RUEDA SERRANO MANUEL GUILLERMO	ÁRBITRO	ACTIVO
79684206	GRIMALDO LEON TULIO HERNAN	ÁRBITRO	ACTIVO
79794982	CRUZ TEJADA HORACIO	ÁRBITRO	ACTIVO
79991881	TOSCANO LÓPEZ FREDY HERNANDO	ÁRBITRO	ACTIVO
17182694	PEÑA NOSSA LISANDRO	ÁRBITRO	ACTIVO
98384689	OVEDO ALBAN JORGE	ÁRBITRO	ACTIVO
80727245	GONZALEZ VANEGAS DIEGO EDISON	ÁRBITRO	ACTIVO
80094653	PAEZ MARTIN CARLOS GIOVANNI	ÁRBITRO	ACTIVO
92533022	MARTINEZ REYES ENRIQUE ADOLFO	ÁRBITRO	ACTIVO
53108686	FRANCO MARTINEZ LINA MARIA	ÁRBITRO	ACTIVO
53000524	CORREDOR ROSAS KAREN LUCIA	ÁRBITRO	ACTIVO
79464567	BUSTOS LOMBANA JOHN FREDDY	ÁRBITRO	ACTIVO



Por tal razón, de manera aleatoria, este Juzgado designará de la lista tres (03) árbitros principales y tres (03) árbitros suplentes, los cuales se indicarán en la parte resolutoria de la presente providencia.

En ese orden de ideas, se admite a trámite la solicitud de designación de árbitros de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1563 de 2023, precisando que la presente solicitud se tramitará en única instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la solicitud de Designación de Árbitro instaurada por la Señora MARÍA CLAUDIA CAGUA ROJAS, en contra de la Sociedad BLS INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S., conforme los términos solicitados en el *petitum*.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Árbitros principales a los Doctores DIANA MERCEDES CORREA BONNET, HÉCTOR JANUARIO ROMERO DÍAZ y FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO.-

TERCERO: DESIGNAR como Árbitros suplentes a los Doctores HORACIO CRUZ TEJADA, ENRIQUE ADOLFO MARTÍNEZ REYES y KAREN LUCÍA CORREDOR ROSAS.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: La anterior designación se considera procedente para que integren el Tribunal de Arbitramento, para lo cual, por secretaría se les remitirá comunicación telegráfica informando su designación y previniéndolo que debe informar, al aceptar el cargo, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

QUINTO: COMUNICAR la anterior designación al **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN MERCANTIL DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE COMERCIANTES “FENALCO”**. Officiese.-

SEXTO: TENER al abogado Luis Alberto Rodríguez Parra, como apoderado de la parte solicitante en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **G Y J FERRETERÍAS S.A.** y en contra de la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S - INDUSEL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en las facturas que se relacionan a continuación:

1.1) Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$167.235.341,00), por concepto del capital de las facturas que se relacionan a continuación:

No.	Número de factura	Fecha vencimiento	Valor
1	T10160114478	29/10/2022	\$18.479.510
2	T10160114492	29/10/2022	\$47.377.470
3	T10160114522	01/11/2022	\$18.757.018
4	T10160114581	20/11/2022	\$36.422.568
5	T10160114605	06/11/2022	\$2.207.450
6	T10160114879	22/11/2022	\$31.692.675
7	T10160115403	23/12/2022	\$12.298.650
TOTAL			\$167.235.341



- 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de cada una de las facturas, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible cada factura, y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Rodrigo Eduardo Cardozo Roa, como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido por la apoderada general la sociedad ejecutante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

EI JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00107

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en la parte introductoria del escrito de demanda, el número de cédula del demandado, como quiera que no coincide con el plasmado en el poder.-
2. Aclare el hecho No. 2 de la demanda, pues señala que el inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra en la ciudad de BETANIA, lo cual no es cierto.-
3. Aclare al Despacho en las pretensiones de la demanda que es lo que pretende ejecutar, si el pagaré o la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.-
4. Aclare la dirección de notificación del demandado, ya que manifestó que correspondía a la ciudad de BETANIA.-
5. Suministre el correo electrónico a través del cual se le ratificó el poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

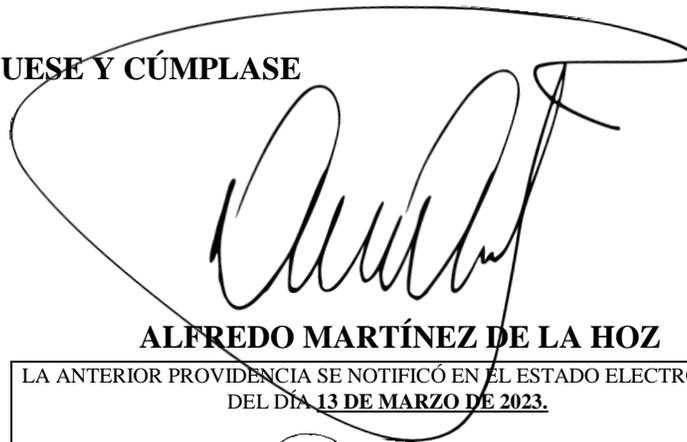
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del Señor **HERNANDO MONTOYA.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder otorgado por la parte demandante. Se le recuerda a la abogada actora que el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la sociedad demandante.-
2. Adecúe el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Aclara al Despacho la acción que pretende adelantar, como quiera que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dejaron de existir los procesos ordinarios.-

Indique con precisión y claridad lo que pretende. En efecto, obsérvese que manifiesta que procura el reconocimiento de facturas derivadas de la ejecución de un contrato de transporte. Por lo tanto, de considerarlo necesario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, precisando si previamente a las pretensiones de condena, debe mediar una de tipo declarativa.-

- Modifique el hecho No. 01 de la demanda, pues este corresponde a la transcripción de una resolución del Ministerio de Salud y Protección Social.
- En el acápite que denominó como *juramento estimatorio*, aparentemente también solicita el reconocimiento de mora, lo cual no se encuentra detallado dentro de las pretensiones de la demanda. De ser necesario, incluya una nueva pretensión con el valor que considera adeudado por este concepto y su fecha de exigibilidad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad **TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE E.U.** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2023-00121

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio, se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Suministre el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40145653**.-
2. Aporte el certificado catastral del año 2023. Lo anterior, para efectos de determinar la cuantía.-
3. Proporcione el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.-
4. Aporte la totalidad de pruebas documentales que anunció con la demanda, como quiera que el enlace remitido no tiene ningún archivo, más que un audio que se denomina “*Dios restituirá lo que han quitado*”.-
5. Adecúe el escrito de demanda en el siguiente sentido:
 - Indique en la parte introductoria de la demanda, el tipo de prescripción que pretende le sea declarada, esto es, ordinaria o extraordinaria.
 - Aclare el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta que la estimó en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$120.315.000), lo que indicaría que el Juzgado Civil del Circuito NO es competente para conocer del asunto.
 - El apoderado demandante suscriba el escrito de demanda, como quiera que viene sin firma.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por ALIRIO ARDILA MATOS y NORMA CECILIA GONZÁLEZ DE ARDILA en contra del Señor JORGE QUITIÁN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble No. 2023-00122

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a la contraparte. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.-
2. Aporte los certificados de existencia y representación legal de la parte demandante que anunció como prueba, pero que no fueron anexados en la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de los Señores **YESID EUGENIO ROMERO TORRES** y **MARÍA ELVIRA CÁRDENAS RUIZ.**-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble No. 2023-00128

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegue las evidencias del caso. Además, deberá acreditar que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a su contraparte. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de los Señores **IVÁN DARÍO PÉREZ MARTÍNEZ** y **CATHERINE SOQUER MORALES**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE MARZO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-